



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 362

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam González León
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00052 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 560 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4424b16a692dbf372f4194a66cdbc4934970c2bd89b5d6d5b1b07ff41ee3d7**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 363

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Lucía Cortés Cortés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00062 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 562 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f398662a2b861b43edd98cd14798803f8beffc435452b1251263020390dfaf**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 364

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marcela Muñoz Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00065 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 563 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a4f86096e171b1fc5090b13778272c2fe13fdaed102ae0096f62eb036645b**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 365

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 564 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd647fc68149574102a501e42281aa077e647774b1a7844c86f0404d1feb45bf**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 366

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Maria Muñoz Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00080 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 566 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfcd3a33ccc7f7e0e25cef332a14c32e898db702587b55ef2295216bfc29189**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maday Cartagena Ardila
Demandado	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2022 00390 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 271

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución ESAJMER22-5047 del 03 de marzo de 2022, Resolución No. DESAJMER22-6698 del 7 de junio de 2022 y Resolución N. RH- 4750 del 21 de julio de 2022, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita su reconocimiento como factor salarial y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales devengadas, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde la vinculación de la demandante a la entidad, hasta cuando se haga efectivo su pago.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas las siguientes: Decreto 2663 de 1950; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Decreto 1950

de 1973; Decreto 1042 de 1978; la Constitución Política de Colombia en los artículos 6, 122, 123, 124, 126, 127 y 129; la Ley 4ª de 1992; el Decreto 057 de enero 07 de 1993; Decreto 110 de 1993; Decreto 106 de 1994; Decreto 043 de 1995; Ley 909 de 2004; Decreto 874 de abril 27 de 2012; Decreto 0383 2013; Decreto 1269 de 2015; Decreto 246 de 2016; Decreto 1014 de 2017; Decreto 340 de 2018; y los Convenios OIT 87, 95, 98, 100 y 111.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec44f6e5373f91f62d3bf628ca5cabb6d9e62e4ff5f797d0a9885a039c12c6**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 252

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Claudia Elena Sánchez Echavarría
Demandado:	FOMAG y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00387 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ ECHAVARRÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE001725 del 18 de febrero de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud de pago sanción por mora relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaría de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2022EE001725 del 18 de febrero de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

2. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e2fb9dcd715bbfa0f07803eee6c695eaf635799ab630e2bef599ec519385**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 579

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curado Urbano Primero de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00210 00
Asunto	Incorporación de pruebas y traslado para alegar

Luego de que la parte demandante allegara el expediente administrativo de la actuación que se revisa en sede judicial según los archivos denominados “71ConstanciaRecepcion”, “72CumplimientoCargalmpuestaApoderadaMunicipioEnvigado”, “73ExpedienteAdministrativo C1 RL 002-2018” “74ExpedienteAdministrativo C1 RL 0096-2018” y “75ExpedienteAdministrativo C1 RL 0364-2018”, se procede a su incorporación al expediente para ser valorado en su oportunidad legal.

Asimismo, en atención a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que ya fueron incorporadas al plenario según auto del 7 de abril de 2022, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Rog7FB>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21622b7f1a31f0c226616e74338e7958ab57938bc0141a6341fe2a47487310e4

Documento generado en 01/09/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 358

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2022, se expidió el oficio 217 del 1 de agosto del mismo año dirigido a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que fuera allegado lo siguiente:

- Copia auténtica de la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación para obtener la orden de captura en contra de la señora Lucía del Socorro Restrepo Echavarría identificada con la cédula de ciudadanía número 43.028.307.
- Copia auténtica de la orden de captura emitida por un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías en contra de la señora Restrepo Echavarría y que se materializó el día 25 de noviembre de 2016 por esta Entidad.
- Certificación referente a durante a qué días, en qué lugar y bajo custodia de qué entidad estuvo detenida la señora RESTREPO ECHAVARRÍA.”.

La entidad dio respuesta a lo pedido¹ informando que debido a que no se mencionaba el número de SPOA, se había buscado información con el número de cédula de la señora Restrepo Echavarría, encontrando la asignación de 3 casos a varias fiscalías. Seguidamente, se dio respuesta al oficio por el caso asignado a la Fiscalía 20 Seccional de Medellín bajo el radicado 050016000248201906164.

En los 3 procesos que informó la entidad, se observa el radicado 0500160002482201504450, que es el relevante en la presente actuación. En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la entidad para que dé respuesta a lo pedido, precisándole que la información que se requiere es la de este radicado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “53ConstanciaRecepcion” y “54RespuestaOficio217FiscaliaGeneralNacion”.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ddf90381159fc9a759fde52d45291e8bd01d811a10887eef5fdc1f8816689b

Documento generado en 01/09/2022 04:20:01 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.502

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gerardo de Jesus Velasquez Maldonado
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00306 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Gerardo de Jesus Velasquez Maldonado, por cuanto mediante auto del 11 de agosto de 2022, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Gerardo de Jesús Velásquez Maldonado en contra de Pensiones de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee554e80f168374c657fa0ceb512b5351274463ab7bd1861071444edfc7cc676**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 578

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Heidy Soley Espejo García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00057 00
Asunto	Rechaza Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 561 se pronunció sobre las excepciones presentadas y debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, consideró pertinente dictar sentencia anticipada respecto de ésta última, por lo que ordenó correr traslado para alegar a las partes y presentación de concepto al Ministerio Público.

La parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia presentó recurso de apelación¹ con el objeto de que *“se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación-Ministerio de educación en los términos solicitados en el escrito de demanda. Ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso”*.

La providencia recurrida contrario a lo que afirma la parte demandante, no negó la práctica de ninguna prueba debido a que se detuvo en una etapa anterior a la probatoria, al encontrar procedente dictar sentencia anticipada, indicando la razón de ello tal como lo establece el párrafo del artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior, el recurso de apelación presentado carece de objeto y en consecuencia se rechaza.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “29ConstanciaRecepcion” y “30RecursoApelacionParteDemandanteAutoPruebaNegada”.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bbedacb3dfa229744ae11b250291d22ff8462fd67e3257ceacb0c8d9c973387

Documento generado en 01/09/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 357

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Requiere nuevamente apoderado Municipio de San Carlos previo a continuar con el trámite del proceso

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que por auto del 30 de junio de 2022, se requirió al apoderado del municipio de San Carlos para que, previo a continuar con el trámite del proceso, aportara entre otros documentos, prueba de la manera cómo fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por el municipio de San Carlos, acto administrativo del que se pide su nulidad y consecuentemente el restablecimiento del derecho en los términos expuestos en la demanda.

El apoderado del ente territorial dio respuesta al requerimiento de manera parcial según se observa en los archivos denominados “21ConstanciaRecepcion” y “22RespuestaRequerimientoAntecedentesAdministrativos”, y frente a la forma de notificación de la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 guardó silencio, lo que dio lugar a que el despacho, por auto del 28 de julio de la presente anualidad, lo requiriera nuevamente.

Ahora, revisados los archivos allegados de manera posterior denominados “26RespuestaRequerimientoApoderadoMunicipioSanCarlos”, “27 RespuestaRequerimientoApoderadoMunicipioSanCarlosAnexo” y “29 RespuestaRequerimientoApoderadoMunicipioSanCarlosAnexo”, se observa que el profesional del derecho aporta los documentos pedidos por el despacho que no habían sido entregados, pero aún falta que se dé respuesta a la manera cómo fue notificada la Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por el municipio de San Carlos y la prueba correspondiente.

Nótese que en el memorial presentado el 16 de agosto de 2022¹, menciona “Sin constancia de notificación de la resolución Nro. 096 de 2016”, acto administrativo que hace parte de la actuación administrativa pero que no corresponde a lo solicitado por el despacho, además que allí no se indican las razones de la falta de constancia de notificación, si se trata de un error en la denominación del acto administrativo.

Por lo anterior, nuevamente se requiere al apoderado del municipio de San Carlos para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, aporte lo ordenado por el Despacho, esto es, “*prueba de la manera cómo fue notificada la*

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “25ConstanciaRecepcion” y “26RespuestaRequerimientoApoderadoMunicipioSanCarlos”

Resolución No. 419 del 21 de mayo de 2019 emitida por el municipio de San Carlos” y en caso de carecer de ello, se explique la razón de lo ocurrido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed802ca3b0e808a4a97ccaac3ad7219573b98d6d7bd5d020c0eda435cc1cf5**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 586

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Diego Alejandro Durango Mejía y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00345 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Se recibe memorial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en donde requieren de la EPS SURA aporte TAC COLUMNA DORSO LUMBAR practicado al señor Diego Alejandro Durango Mejía.

En consecuencia, se impone a la parte demandante tramitar dicho requerimiento ante la EPS SURA y allegue al juzgado en el término de cinco (05) días la constancia de haber radicado la solicitud ante dicha EPS.

Cuando se arrime lo solicitado deberá acreditar la entrega del TAC COLUMNA DORSO LUMBAR ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5490f30759593f2a880de1a107081e66ba5a5cf9dd268cb0b833aa54bf076e9**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:11 PM

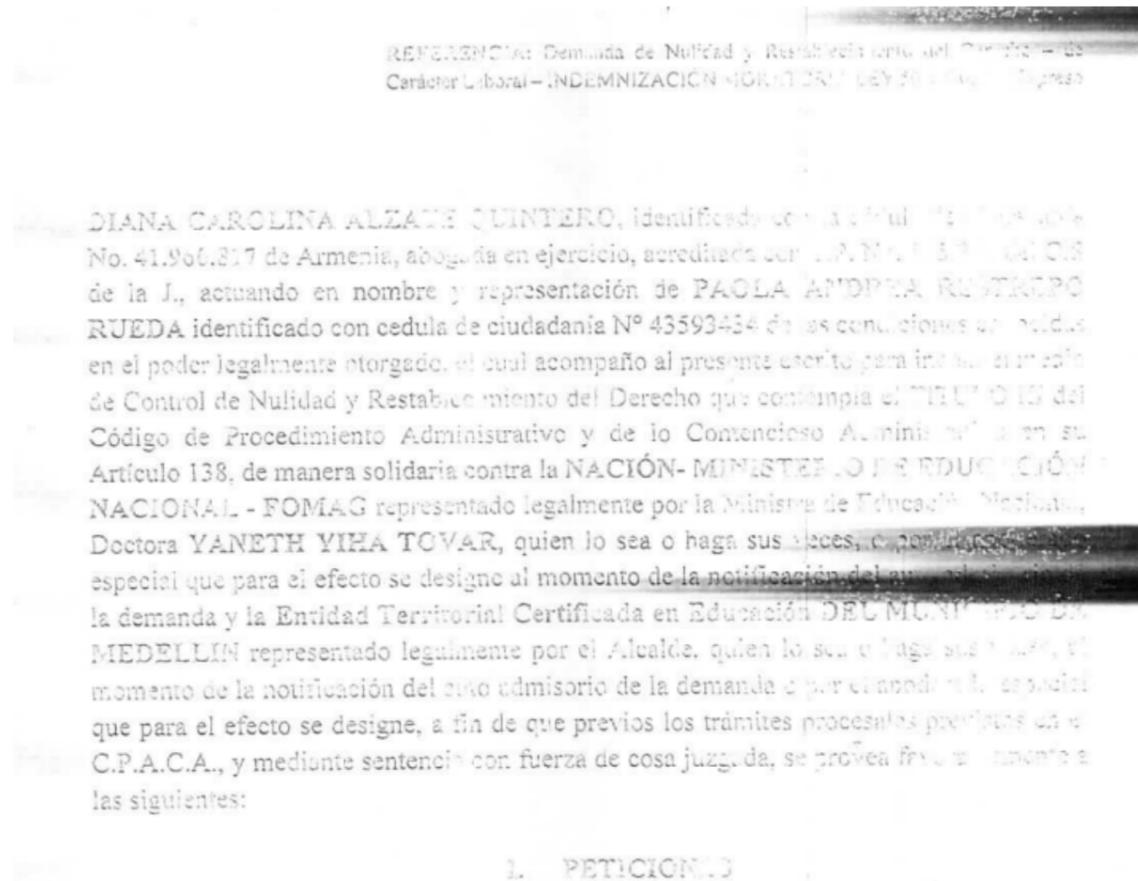
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 253

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Andrea Restrepo Rueda
Demandado	Fomag y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00393 00
Asunto	Requiere

A efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia aporte nuevamente el escrito de la demanda, toda vez que el documento no permite su visualización como a continuación se evidencia:



Dada entonces la ilegibilidad de la demanda, se le requiere para que en el término señalado proceda a cumplir lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf759eacd8355b8de0e3299d3d578290af253bf0e01043b7423cc42abb410b8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 219

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Magnolia Estrada Flórez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00350 00
Asunto	No declara nulidad y da traslado de informe

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Colpensiones dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el 5 de agosto de 2022¹, la apoderada de Colpensiones presentó incidente de nulidad señalando como circunstancias fácticas las siguientes:

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2022 se admitió demanda de reconvención, actuación que fue notificada por estados, *“corriendo traslado de la misma el mismo 31 de marzo de la anualidad, por el término inicial de treinta (30) días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.”*
2. El escrito de demanda de reconvención, no fue puesto en conocimiento de Colpensiones ni de su apoderada, por lo que se omitió por parte de la profesional del derecho que representa a la señora Magnolia Estrada Flórez *“el deber que le asiste de remitir a la dirección electrónica de cada una de las partes que integran la Litis, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que para dicha época se encontraba vigente”*.
3. *“Asimismo, en el traslado referido la autoridad judicial no dispuso en el sitio web del despacho un link para que la parte que represento tenga acceso al expediente judicial, ni previno a la parte demandante en reconvención para que cumpliera con el deber señalado en el artículo referido”*.
4. Los datos para efectos de notificaciones que conciernen a la recurrente, *reposan en cada una de las actuaciones procesales que he venido efectuando desde el momento en que se me confirió el respectivo mandato, como también de la apoderada principal, quien desde el escrito de demanda los informó, “por lo que no es excusa de los intervinientes ni del despacho, el desconocimiento de la misma”*.
5. Con el fin de defender los intereses de la entidad que representa, la recurrente *“al observar la irregularidad, desde el día 10/05/2022 radique solicitud de traslado del escrito de demanda de reconvención, en aras de descorrer el traslado, de la misma solicitud el despacho guardo silencio, y en reiteradas solicitudes presente solicitud como lo son 18/05/2022, 26/05/2022, 06/06/2022”*.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “58ConstanciaRecepcion” y “59IncidenteNulidadColpensiones”.

6. "El día 21/06/2022 el despacho atendió mi solicitud, y procedió a remitir link de expediente, en el cual reposaba escrito de demanda de reconvención."
7. "El Despacho sin advertir que se estaba vulnerando el derecho de defensa de la entidad que represento, profirió auto que fue registrado el 14/07/2022, donde resolvió excepciones, señaló el litigio y decreto pruebas, sin advertir que, desde el 22/07/2022, se estaba corriendo el término de (30) días para que la parte demandada en reconvención contestara la demanda".

CONSIDERACIONES

Con el objeto de resolver la nulidad presentada por la apoderada de Colpensiones, revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

- a. Las partes, han tenido acceso al expediente electrónico desde el auto admisorio de la demanda según lo dispuso esa providencia a través del siguiente link
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmU35KOAsFAk18JwKKfHoBA2R8dwqSUN5EfJ3YGwD_Ew?e=EA4Wup

Basta con mirar el artículo 7 del auto emitido el 13 de diciembre de 2021, notificado por estados del día siguiente, visible en el archivo denominado "20AutoAdmiteDemanda" como a continuación se observa:

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmU35KOAsFAk18JwKKfHoBA2R8dwqSUN5EfJ3YGwD_Ew?e=EA4Wup

- b. A través de memorial presentado el 17 de enero de 2022 según los archivos denominados "21ConstanciaRecepcionColpensiones" y "22SustitucionPoderColpensiones", la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza en representación de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. apoderada de Colpensiones, sustituyó el poder a YUDI LORENA TORRES VARON.

En esa oportunidad la abogada Torres Varón señaló que recibiría notificaciones en el correo electrónico paniaguaibague@gmail.com.

- c. La demanda de reconvención desde el día en que fue radicada, esto es el 11 de marzo de 2022, estuvo a disposición de las partes para ser consultada, escrito que estuvo a la espera de pronunciamiento del juzgado por espacio de 20 días calendario debido a que el auto que la admitió fue emitido el 31 del

mismo mes y año², sin que en dicho lapso se hubiera presentado alguna petición proveniente de la apoderada de Colpensiones.

- d. Es cierto que la parte reconviente no cumplió con el deber que le competía estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referido a enviar a la dirección de la apoderada de Colpensiones, el escrito de demanda de reconvención, sin embargo sí puso en conocimiento de la entidad su actuación, en la dirección electrónica informada desde la presentación de la demanda, según obra a folios 19 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, “29ConstanciaRecepcionParteDemandada” y “32ConstanciaRecepcionParteDemandada” como a continuación se observa:

Archivo denominado “03Demanda”, folio 19:

- A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100 – Bogotá. Correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Archivo denominado “29ConstanciaRecepcionParteDemandada”:

De: Angela Guarín <angelaguarinbe@gmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de marzo de 2022 3:36 p. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procuradora168judicial@gmail.com; Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; jadmin25mdl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD: 05001333302520210035000

Archivo denominado “32ConstanciaRecepcionParteDemandada”:

De: Angela Guarín <angelaguarinbe@gmail.com>
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 8:43 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procuradora168judicial@gmail.com; Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD: 05001333302520210035000

- e. La providencia que admitió la demanda de reconvención presentada por la señora Magnolia Estrada Flórez en contra de Colpensiones, ordenó su notificación por estados tal como lo estipula el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no constituía la primera actuación que debía serle notificada a Colpensiones, quien como demandante de manera originaria, claramente ya era parte en el proceso, además que el auto fue comunicado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com, según se observa en la información solicitada a la secretaría del Despacho para dar respuesta a esta solicitud de nulidad, visible en los archivos denominados “77ConstanciaEnvioEstado13” y “78ConstanciaEntregaEstado13”.
- f. No es cierto que el término de 30 días para dar respuesta a la demanda de reconvención, comenzó a correr desde el mismo día de proferida la providencia, sino desde el 4 de abril de 2022, luego de que la notificación por estados se hubiera realizado el 1 del mismo mes y año³.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “35AutoAdmiteDemandaReconvencion”.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “35AutoAdmiteDemandaReconvencion”.

- g. El 10 de mayo de 2022 la abogada Torres Varón se dirigió al Despacho para *“SOLICITAR LA REMISIÓN DE EXPEDIENTE DIGITAL EN ARAS DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. teniendo en cuenta que no somos conocedores de su contenido”*, como bien se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado *“36SolicitudExpedienteApoderadaColpensiones”*, es decir, luego de haber corrido 21 días del término que tenía la entidad para contestar la demanda de reconvención.
- h. La petición fue realizada nuevamente el 18 de mayo de 2022 según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado *“37SolicitudExpedienteApoderadaColpensiones”*, al decir que *“acudo a su Despacho con la finalidad de REITERAR SOLICITUD DE REMISIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN ARAS DE DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA TODA VEZ QUE NO NOS FUE REMITIDA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020, LO QUE IMPIDE QUE NOS MANIFESTEMOS EN TIEMPO”*.
- i. De nuevo el 26 de mayo de 2022 a través del memorial visible en los archivos denominados *“38ConstanciaRecepcionColpensiones”* y *“39SolicitudTrasladoDemandaReconvencion”*, la recurrente señaló al Despacho que acudía *“con la finalidad de solicitar traslado de la demanda de reconvención, toda vez que la misma no fue remitida a la suscrita, lo que imposibilita ejercer el derecho de defensa y contradicción que nos convoca”*.
- j. En las 3 solicitudes enviadas al Despacho, la abogada Torres Varón reiteró que recibía notificaciones *“en la dirección electrónica paniaquaibague@gmail.com”*.
- k. El Despacho no guardó silencio ante las solicitudes realizadas por la recurrente y por el contrario dio respuesta a las mismas de manera oportuna, al correo electrónico señalado, esto es, paniaquaibague@gmail.com, enviando el link correspondiente al proceso los días 13 y 23 de mayo de 2022, precisándose en la segunda oportunidad que el link ya le había sido compartido previamente y de ambas respuestas, se observa constancia de entrega arrojado por el sistema (Folios 1 a 4 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado *“40ConstanciasEnvioExpedienteElectronico”*).
- l. El Despacho no pasó de manera inadvertida por ninguna actuación procesal, pues a través del archivo denominado *“40ConstanciasEnvioExpedienteElectronico”*, se dejó evidencia de que se había dado respuesta de manera oportuna a las solicitudes efectuadas de las partes, máxime que como ya se expuso, lo pedido por la recurrente acerca del link del proceso, no impedía el transcurso del término para contestar la demanda de reconvención, notificada de manera correcta, y tal como se probó, desde el auto admisorio de la demanda, las partes habían tenido acceso sin restricción al expediente.
- m. Posteriormente, el 21 de junio de 2022 según se observa en el archivo denominado *“43ConstanciaVencimientoTerminos”*, se dejó constancia en el expediente que el término para dar respuesta a la demanda de reconvención

había vencido el 24 de mayo de 2022 y se continuó con el trámite procesal fijando el traslado de excepciones.

- n. Seguidamente por auto emitido el 14 de julio de 2022, se realizó el pronunciamiento de excepciones, se fijó el litigio y se incorporaron y decretaron pruebas.

Luego del recuento anterior, a consideración del Despacho no se configura nulidad que deba ser subsanada, pues claramente se observa que la falencia a la que hace referencia la recurrente referida a la falta del envío a su correo electrónico de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, no reviste la envergadura que haga que el trámite procesal deba ser retrotraído hasta el término para que la entidad reconvenida se pronuncie respecto de las pretensiones de la señora Estrada Flórez.

Lo anterior porque como bien ha quedado probado, Colpensiones siempre tuvo acceso al expediente electrónico sin ningún tipo de restricción desde el auto admisorio de la demanda y por lo tanto, nada impedía que pudiera pronunciarse en el término fijado para dar respuesta a la demanda de reconvención; así mismo, la actuación que hoy califica de nulidad, no es oportuna pues como también se observó, la entidad dejó avanzar el proceso, a la espera de respuesta a una solicitud que al parecer consideraba, suspendía los términos lo que como quedó evidenciado, no era procedente y más aún, luego de verificar que el Despacho dio respuesta oportuna a las peticiones de las partes.

Igualmente, es pertinente recordar que de acuerdo a los artículos 133, 135 y 136 del CGP, la jurisprudencia y la doctrina, se pueden extraer unos principios orientadores que deben aplicarse a efectos de resolver las nulidades, presentándose como tales:

- **Taxatividad o especificidad:** En tanto sólo se puede declararse la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la Ley (art. 219 CP, art. 133 CGP, etc.) las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas.
- **Trascendencia:** *“En virtud de esta regla, no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración del derecho fundamental del debido proceso”*⁴⁵. La declaratoria de nulidad debe pretender proteger y corregir realmente el debido proceso y buscar la efectividad del derecho sustancial y no ser declarada cuando se advierta que no ha generado violación alguna al debido proceso.
- **Protección de la actuación procesal:** Se ha considerado que la declaración de nulidad es un remedio extremo al cual solo debe acudir si no existe otra posibilidad que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso.
- **Convalidación y saneamiento:** Si bien las causales de nulidad contempladas en la ley tienen la capacidad de generar la invalidez total o parcial de lo actuado, hay momentos en los que puede presentarse el saneamiento, pues, *“...La convalidación en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada naturalmente antes de haber sido repuesta [sic] (...) como cuando... si declarando nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo...”*.

⁴ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 150.

⁵ López Blanco pág. 940.

Vistos los principios citados, en el presente evento se concluye que no hay fundamento alguno para declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas en el trámite de la demanda de reconvención y en lo sucesivo, por cuanto la irregularidad advertida por la recurrente no tiene el efecto que se le endilga y por el contrario, la actuación procesal hasta ahora adelantada debe ser protegida.

Es menester recalcar además respecto del trámite adelantado y es que a través del auto proferido el 14 de julio de 2022 no se dijo que manera expresa que Colpensiones no había dado respuesta a la demanda de reconvención formulada por la señora Estrada Flórez, razón por la que a través de esta providencia así se expresa y como consecuencia debe darse por no contestada.

Por otro lado, acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste de los informes remitidos por Colpensiones y la UGP, los que obran en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

50ConstanciaRecepcion
51RespuestaOficio120Colpensiones
52RespuestaOficio120ColpensionesAnexo1
53RespuestaOficio120ColpensionesAnexo2
54ConstanciaRecepcion
55RespuestaOficio119UGPP
52RespuestaOficio119UGPPAnexo1
53RespuestaOficio119UGPPAnexo2

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NO DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas en el trámite de la demanda de reconvención y en lo sucesivo, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de Colpensiones.

Tercero. DAR TRASLADO DE LOS INFORMES remitidos por Colpensiones y la UGPP en los términos descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a43e8673ff5c00defc24f493c738dc438122c0a6de1ba6bf8e8c75fa74541c3**
Documento generado en 01/09/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°609

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	John Jaime Duque Arboleda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00070 00
Asunto	Revoca decisión y niega recurso

Mediante auto del 18 de agosto de la presente anualidad se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia del 04 de agosto de 2022, en la que el Juzgado se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas, y se decidió correr traslado para alegar anunciando sentencia anticipada. Frente a este auto el extremo activo presentó recurso de apelación, señalando que apelaba la decisión del despacho en torno a la negativa de decretar una prueba.

En ejercicio del control de legalidad que corresponde adelantar al Juez en todas las etapas del proceso, se procedió a revisar el auto mencionado y se constató que efectivamente en dicha providencia no hubo pronunciamiento alguno acerca de las pruebas, por lo tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente no se negó ninguna de ellas, pues se corrió traslado para que las partes se pronunciaran sobre la excepción de caducidad para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reparos elevados por la recurrente en el recurso de apelación presentado no tienen nada que ver con lo plasmado en el auto del 04 de agosto de 2022, se revocará el auto que decidió conceder el recurso, y en su lugar se rechazará el mismo por sustracción de materia, pues aquel se torna improcedente, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso.

Se precisa señalar que, notificada la presente decisión, empezará a correr el término para presentar los alegatos de conclusión en los términos señalados en el auto del 04 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto N°377 del 18 de agosto de 2022 que concedió recurso de apelación.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a92acd8d3229e777f378fd95b0c58c981312554af27f7696f2dc8514cfacf9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 596

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison Erne Calle Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00107 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y "03AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio 2021030420714 del 01 de octubre de 2021 visible a folios 64 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200107", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se

revisa, lo que se observa en los archivos denominados “17AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998”, “18AnexoContestacionDemandaFomagCertificadoAfiliacion” “19AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16”, “20AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominalInteresCesantias” y “21AnexoContestacionDemandaFomagExtractoInteresesCesantias”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaFomag”, visible en los archivos denominados “17AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998”, “18AnexoContestacionDemandaFomagCertificadoAfiliacion”, “19AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16”, “20AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominalInteresCesantias” y “21AnexoContestacionDemandaFomagExtractoInteresesCesantias”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNXkNXxDgdNgZczHwRVbzMBu1w6XZc1vikc-SFjj_BkPg?e=TTdIEO

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “22PoderFomag”, “23AnexoPoderFomagEscritura480” y “24AnexoPoderFomagEscritura522”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ana María Giraldo Osorio con T.P. 214.798 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13PoderDptoAntioquia”, “14AnexoPoderDptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259508ffe6f6a38c150689ea90e733655328d1ee01384686024d346c280bca0a**
Documento generado en 01/09/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 597

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Salazar Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00115 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y "03AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio 202130441128 del 06 de octubre de 2021 visible a folios 61 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemanda202200115", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "16AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998", "17AnexoContestacionDemandaFomagCertificacion", "18AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16", "19AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominalInteresCesantias" y "20AnexoContestacionDemandaFomagExtractoInteresCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaMpioMedellin", visible en los archivos denominados "08AnexoContestacionDdaMpioMedellinCertificadoSalariosHistoLabClaudiaPatriciaSalazar", "09AnexoContestacionDdaMpioMedellinPruebas", "11AnexoContestacionDemandaMpioMedellinActosActivosClaudiaPatriciaSalazar", "12PoderContestacionDdaMpioMedellin",

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para

valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoE0SFX1E0IMjOckVq_o9cQBowRzFMTMEwi0iAltTQIdJA?e=ffXYI7

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “21PoderFomag”, “22AnexoPoderFomagEscritura480” y “23AnexoPoderFomagEscritura522”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Joaquín Emilio Gallo Machado con T.P. 80.061 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a en el archivo denominado “13AnexoPoderMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a40517a5dc06f1287c8c1c56cb28568ec2b6f786d8f05dd26fa9bbd80b907**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 598

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Urrutia Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00120 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y las de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Prescripción y caducidad:

Si bien el FOMAG en su escrito de contestación presenta como excepciones las de caducidad y prescripción, no las aborda en debida forma, pues únicamente las enlista y enuncia sin desplegar una justificación o argumentación metódica frente a las mismas, sin embargo, el Despacho aclara que respecto de la excepción de caducidad, una vez verificado los documentos allegados al plenario se evidencia que el acto administrativo por medio del cual se niega la sanción por mora es del 27 de septiembre de 2021, y la solicitud de conciliación fue elevada el 29 de diciembre del mismo año, obteniéndose la certificación de no conciliación el 28 de marzo de 2022, presentándose así la demanda el 30 de marzo de la presente anualidad, por lo tanto, computadas las fechas y términos se evidencia que la demanda fue presentada dentro del término oportuno sin que operara el fenómeno de la caducidad.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y "03AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 47 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio ANT2021EE039629 del 19 de septiembre de 2021 visible a folios 55 a 57 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200120", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba

de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “12AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998”, “13AnexoContestacionDemandaFomagComunicado6” “14AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominalInteresCesantias”, “

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20ContestacionDemandaDptoAntioquia”, visible en los archivos denominados “21AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaAcuerdo39de1998”, “22AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaOficioReporteCesantías”, “23AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaSolicitudAntecedentesAdtivos”, “24AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaRespuestaAntecedentesAdtivos” y “25AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaExpedienteActivo”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNWQ78_CL9DIvrSt32uWK4BV76bOSDoxEtV8VVxOB-tiw?e=UlhVa

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y determinar que no hay más excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro Lopez Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15PoderFomag”, “16AnexoPoderFomagCC” y “17AnexoPoderFomagESCcritura522”, “18AnexoPoderFomagTP”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “26PoderDptoAntioquia”, “27AnexoPoderDptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e944dd8a9fd75c13906511cd538918dd4667ed94d52f173c569b59d621473fc**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 520

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena cuartas
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00298 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por BEATRIZ ELENA CUARTAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: VINCULAR al presente proceso a la señora MARIA RESFA GONZÁLEZ ZAPATA De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso, al ser la beneficiaria de la pensión que también solicita la parte actora. Para el efecto, la parte demandante dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, remita citación para notificación personal a la señora GONZÁLEZ ZAPATA, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP, comunicando allí los datos del proceso y de contacto del juzgado esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12p.m. y de 1p.m. a 5 p.m.

En caso de desconocerse la dirección y/o ubicación de la señora MARIA RESFA GONZÁLEZ ZAPATA, deberá informarlo al juzgado para proceder con su emplazamiento.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, vinculada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Marisol Escobar Sánchez con T.P. No. 250.522 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos abogadaescobar1@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;

procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bc8f0571854295332cc0fb986e320c079247d1505d507480e685ab169370ae**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 605

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Marulanda Daza
Demandado	Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00346 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Wilson Marulanda Daza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -Consortio FOPEP-, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Bernard Phill Bustamante Cardona con T.P. No.146.260 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: bernardbustamante@hotmail.com; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47976c38ffd5ce8f94b75d000b00dcc75af0654ae5f11bd20dd1af3f8882bc9a

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 518

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Restrepo Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00366 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Eugenia Restrepo Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6492972926ff14ef14f110b830fd31b4465bc433a2dfee2382d919b50031da9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 519

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Adolfo Manjarrez Mandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00384 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Adolfo Manjarrez Mandón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1b3b45cd82a8b85ef7e094ef9da716249e6c7f1c0a4b2b3546eb80f7d3437**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 518

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Esteban Gaviria Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00397 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Esteban Gaviria Cardona, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b30893bf69cdc2079e703efcf1511e0a240bdaae9d4e0dc4d83c9bb9f99e8a**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 609

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Isabel López Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00398 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ana Isabel López Bedoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4d8db3c35c0091aa345d8179e1040dc4a978f23e72b7421e62d4c58e10a01**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 609

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hamilton Enrique Cuesta Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00400 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hamilton Enrique Cuesta Parra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3db69c8e1878b8211671b9ab4682df5b3045d7f115a2a0b9c3bc1b88f6ae2**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 607

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raúl Emilto Moreno Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00401 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Raúl Emilto Moreno Guerrero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ed6ec1657fd5beeb0bad47f30beda3d9b9c1c73271cb141c787291120c7f84

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 608

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Jairo Cataño Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00396 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por John Jairo Cataño Bedoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f114c93a8f0d6a69a0817e9f8fe1082e633bdee5d2cf975a28ee38745da8b1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 608

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ruth Eunice Toro Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c75fb3144a0d4796ab728dcf666bd00fb752830c5f54ddb171f8742133fe0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 062

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	JUAN GONZALO ARROYAVE GIRALDO
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ"
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00230 00
Asunto:	Admite reforma

En escrito presentado el 14 de julio de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda en el sentido de adicionar el acápite de pruebas,- documentales que aporta, pruebas por oficio y declaración de terceros-.

Dado que la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme con lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6131e8e7bb4870125ff1073fda21cf80e608a3f8f72aaa94b60ed3de361251f**
Documento generado en 01/09/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2021-00211

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 47 del 5 de agosto de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"11 Sentencia" Fls. 11 y 12	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 244

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Carmen Muñoz Fuentes
Demandado	Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00211 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación y en contra de la parte demandante María del Carmen Muñoz Fuentes por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a218cfb79de8fab3ee998daf0df4ea3b042939ff3e7b4eb53213c75ab9b8714**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 411

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Ramón Eusebio Gómez Montoya
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00302 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a3c13d45849c552409dbbdc304d7607bbb69fd4afca8195f54d871459b7c5**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 412

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Doralba de Jesús Carmona Osorio
Demandado	Instituto de Deporte y Recreación del Municipio de Caldas –INDEC-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00302 00
Asunto	Concede recurso de apelación. Reitera negación amparo de pobreza.

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

De otro lado, en relación con el escrito de amparo de pobreza que se aporta nuevamente con el recurso de apelación, el Juzgado se remite a lo expuesto en el numeral 5.7 de la sentencia en el que se denegó la misma solicitud allegada con anterioridad. Si bien es cierto, la solicitud de amparo puede presentarse durante el transcurso del proceso, también lo es que la solicitud reiterada no ofrece elementos nuevos que deban considerarse en esta oportunidad, en la que la instancia se encuentra consolidada. Cualquier circunstancia adicional entorno a este tema que se presente en el trámite del recurso de apelación, corresponderá resolverlo al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1b79f49fae2c44f2f2ef9a7cf9a54d3190b8bf772de1935c1d8c796c7436c**
Documento generado en 01/09/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 359

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Estela Narváez Idárraga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00005 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 557 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84fe1b07b9b7167f344019fc1b8becaf97a344983152ac97ceb23e6b0056f4a

Documento generado en 01/09/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 360

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clara Ester Rodríguez Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00041 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 558 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05abb14e4f275658f584db9b018dfefa599407c2dc543bf51139ca7ba256dbcc**
Documento generado en 01/09/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 361

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iris Maria Vásquez Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00047 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 11 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 559 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa1a7b01c5a3917a02f0a137e9e94c31da3c2d38f614727355c1908432a5030**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>